

TIENE POR PRESENTADO PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO DE ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE TIERRA AMARILLA, Y REALIZA OBSERVACIONES

RES. EX. N° 2 / ROL F-044-2025

SANTIAGO, 22 DE ENERO DE 2026

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, “Ley N° 19.880”); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncias y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N° 30/2012”); en la Resolución Exenta N°1.338, de 7 de julio de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, y sus modificaciones posteriores; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 1026, de 26 de mayo de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes, Oficinas regionales y Sección de atención a públicos y regulados de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Res. Ex. N°1026/2025”); y, en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL F-044-2025

1. Por medio de la Res. Ex. N° 1 / Rol F-044-2025, de 3 de octubre de 2025, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, “SMA” o “Superintendencia”) procedió a formular cargos en contra de la Ilustre Municipalidad de Tierra Amarilla (en adelante, “el titular”), titular de “Planta de Tratamiento de Aguas Servidas Los Loros” (en adelante, “Unidad Fiscalizable”), cuyo funcionamiento se encuentra autorizado por el proyecto “*Instalación Planta de Tratamiento de Aguas Servidas, Los Loros*”, calificado como ambientalmente favorable a través de la Resolución Exenta N° 29, de 14 de junio de 1999, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Atacama (en adelante, “RCA N° 29/1999”), y modificado a través de la Resolución Exenta N° 261, de 12 de diciembre de 2011, que calificó como ambientalmente favorable el proyecto de “*Ampliación y Mejoramiento del Sistema de Tratamiento de Aguas Servidas, Localidad de Los Loros*” (en adelante, “RCA N° 261/2011”), y la Resolución Exenta N° 79, de 20 de agosto de 2020, que calificó como

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

ambientalmente favorable el proyecto de “Mejoramiento Planta de Tratamiento de Aguas Servidas Localidad de Los Loros” (en adelante “RCA N° 79/2020”), ambos autorizados por la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Atacama. La formulación de cargos fue notificada personalmente con fecha 3 de octubre de 2025.

2. El referido proyecto corresponde a un sistema de tratamiento de aguas servidas mediante tecnología de lodos activados, destinado a la localidad de Los Loros, Región de Atacama, con un horizonte de diseño de 40 años y una población máxima proyectada de 4.900 habitantes, incorporando en su dimensionamiento tanto el crecimiento demográfico estimado como la variabilidad de los caudales de aporte.

3. En este contexto, con fecha 21 de octubre de 2025, el titular solicitó una reunión de asistencia al cumplimiento, remitiendo para tales efectos el formulario de solicitud correspondiente. Posteriormente, con fecha 23 de octubre de 2025, se realizó la referida reunión de asistencia al cumplimiento, cuyo objeto fue entregar orientación al titular para la presentación de su Programa de Cumplimiento (en adelante, “PDC”), constando su desarrollo en el acta que forma parte del expediente.

4. Así, el día 24 de octubre de 2025, encontrándose dentro de plazo ampliado de oficio mediante la formulación de cargos, el titular presentó el Oficio N° 540/2025 en que acompañó un PDC. Así, mediante su presentación el titular solicitó tener por presentado el PDC asociado, aprobarlo, y, en consecuencia, suspender el procedimiento sancionatorio en curso.

5. Por último, se tiene a la vista que el titular presentó dentro de plazo el referido PDC, con determinadas acciones para hacer frente, a su juicio, a las imputaciones efectuadas en la formulación de cargos y que no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LOSMA.

## II. OBSERVACIONES AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

6. Del análisis del PDC acompañado en el presente procedimiento, en relación a los criterios de aprobación expresados en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, relativos a la integridad, eficacia y verificabilidad, se requiere hacer observaciones previas a la emisión de un acto de aprobación o rechazo, las que deberán ser subsanadas en el plazo que se dispondrá al efecto.

### A. Observaciones generales

7. A modo general, se instruye a actualizar el estado de ejecución de las acciones que hayan sufrido modificaciones a la fecha de entrega de la nueva versión del PDC – ejecutadas, en ejecución o por ejecutar–, así como del plan de seguimiento del conjunto de acciones y metas, y el cronograma del plan de acciones, en atención a las observaciones indicadas en la presente Resolución.

8. Al respecto, si bien la información relacionada con las acciones ejecutadas y en ejecución deben ser entregadas en el marco del

reporte inicial, ante una eventual aprobación resulta necesario que la empresa presente en esta instancia de evaluación de PDC los antecedentes que den cuenta del estado de ejecución actual de dichas acciones, de manera que se pueda validar el carácter de “en ejecución” o “ejecutadas” propuesto, lo que deberá ser presentado en la siguiente versión de su PDC.

9. En relación con la **descripción de los efectos negativos producidos por la infracción, o la fundamentación de su inexistencia**, del análisis efectuado se desprende que el titular, en términos generales, reconoce la existencia de efectos negativos, al no operar la PTAS conforme a lo autorizado en su evaluación ambiental y al uso para el cual fue definida, toda vez que ha sido utilizada como un depósito transitorio de aguas servidas. Los efectos reconocidos son identificados como la generación de olores molestos y la atracción de vectores de interés sanitario, constituyendo un foco insalubre para la población del sector. Asimismo, se reconoce, de manera general, la existencia de riesgos sobre variables ambientales tales como suelo, aire y agua.

10. No obstante lo anterior, se estima que el titular no desarrolla suficientemente la caracterización de dichos efectos ni fundamenta adecuadamente su eventual descarte, por lo que se requiere **profundizar y justificar técnicamente la generación de olores molestos y atracción de vectores sanitarios, así como los riesgos sobre los componentes ambientales suelo y agua**, a partir de la comisión del hecho infraccional.

11. Por otra parte, el análisis de efectos se encuentra principalmente circunscrito a la etapa de almacenamiento, sin pronunciarse respecto de la etapa de traslado de las aguas servidas, la cual también debiera incorporar una evaluación de los efectos o riesgos ambientales asociados. En virtud de lo anterior, el titular deberá complementar la información presentada, desarrollando un **análisis detallado y fundado de los efectos negativos efectivos y/o potenciales** asociados tanto al **almacenamiento como al traslado de las aguas servidas**, o bien **justificar técnicamente la inexistencia de dichos efectos**, incorporando antecedentes verificables.

12. Lo anterior, considerando que el criterio de **integridad** contenido en la letra a) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, indica que el PDC debe contener acciones y metas para hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, **así como también de sus efectos**. En consecuencia, el PDC debe describir adecuadamente los efectos ambientales adversos generados por las infracciones formuladas, tanto de aquellos identificados en la formulación de cargos, como de aquellos razonablemente vinculados<sup>1</sup>, para los cuales existen antecedentes que pudieron o podrían ocurrir. Asimismo, respecto de aquellos efectos que no son reconocidos por parte del titular, se debe agregar una fundamentación y caracterización adecuada a través de medios idóneos<sup>2</sup>. En este sentido, una caracterización incompleta o carente de respaldo técnico impide verificar el cumplimiento del criterio de integridad del PDC y puede determinar su rechazo, atendido que corresponde al

<sup>1</sup> Véase lo resuelto en sentencia de fecha 29 de abril de 2020, en causa R-170-2018, dictada por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, C° 25 y siguientes.

<sup>2</sup> De conformidad con lo indicado en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012 y en la Guía para la Presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental de esta Superintendencia.

presunto infractor la carga de acreditar fundadamente la existencia o inexistencia de dichos efectos.

13. Asimismo, deberá analizarse la procedencia de **ajustar y/o complementar el plan de metas** destinado al cumplimiento de la normativa aplicable y a la eliminación, contención o reducción de los efectos negativos generados, así como los **indicadores de cumplimiento, los plazos de ejecución, los medios de verificación** y la **descripción de cada una de las acciones**, considerando las observaciones formuladas precedentemente y las que se indican a continuación.

14. En el apartado de **Plan de seguimiento de plan de acciones y metas**, debe ajustar los plazos para el reporte inicial y reporte final, a 20 días hábiles, desde la notificación de la aprobación del programa y a partir de la finalización de la acción de más larga data, respectivamente.

15. Luego, para efectos de dar debido cumplimiento a lo establecido en la Res. Ex. N°166/2018, que Crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (en adelante, “SPDC”), el titular deberá incorporar una nueva y única acción, asociada a cualquiera de los hechos que se considera constitutivo de infracción, en el tenor que se señalará a continuación:

- 15.1 **Acción:** “Informar a la SMA los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el programa de cumplimiento a través de los sistemas digitales que se dispongan al efecto para implementar el SPDC”.
- 15.2 **Forma de implementación:** “Dentro del plazo y según la frecuencia establecida en la resolución que apruebe el programa de cumplimiento, se accederá al sistema digital que se disponga para este efecto, y se cargará el programa y la información relativa al reporte inicial, los reportes de avance o el informe final de cumplimiento, según se corresponda con las acciones reportadas, así como los medios de verificación para acreditar el cumplimiento de las acciones comprometidas. Una vez ingresados los reportes y/o medios de verificación, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital en el que se implemente el SPDC”.
- 15.3 **Indicadores de cumplimiento y medios de verificación:** “Esta acción no requiere un reporte o medio de verificación específico, y una vez ingresados los reportes y/o medios de verificación para las restantes acciones, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital en el que se implemente el SPDC”.
- 15.4 **Costos:** debe indicarse que éste es de “\$0”.
- 15.5 **Impedimentos eventuales:** “Problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes”. En relación a dicho impedimento, deberá contemplarse como implicancia y gestión asociada, lo siguiente: “Se dará aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, especificando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba

que acredite dicha situación. La entrega del reporte se realizará a más tardar el día siguiente hábil al vencimiento del plazo correspondiente, en la Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente”.

16. Se solicita indicar en la respectiva carta conductora que acompañe el PDC refundido, el **costo y plazo total propuesto del PDC**, actualizado conforme a la adopción de todas las observaciones realizadas en la presente resolución.

17. Asimismo, se deberá revisar la procedencia de nuevas acciones y de los impedimentos y sus respectivas acciones alternativas en atención a las observaciones específicas que se señalan a continuación.

#### B. Observaciones específicas

18. El cargo formulado consiste en “*Operar de manera deficiente la Planta de Tratamiento de Aguas Servidas Los Loros, a través del almacenamiento, disposición y traslado de las aguas servidas recibidas, hacia una Planta distinta para su tratamiento*”.

19. Dicha infracción fue clasificada como grave, conforme al artículo 36 N°2 literal e) de la LOSMA, que otorga dicha clasificación a aquellos hechos, actos u omisiones que “*contravengan las disposiciones pertinentes y que, alternativamente: [...] e) Incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental*”.

20. A continuación, se realizarán observaciones específicas con respecto al plan de acciones propuesto para este hecho infraccional.

##### B.1 Observaciones relativas al plan de acciones y metas del cargo

21. Las **metas propuestas por el titular en su PDC deberán ser ajustadas**, toda vez que se encuentran formuladas como actividades o formas de implementación de las acciones propuestas —adquisición de insumos, contratación de servicios externalizados y puesta en marcha de la PTAS Los Loros— y no como objetivos de resultado. En consecuencia, las metas **deberán reformularse** de modo que apunten directamente a la **eliminación, reducción y/o contención de los efectos negativos asociados al hecho infraccional, y al retorno al cumplimiento normativo**.

22. En relación a la **Acción N° 1 (en ejecución)**, consistente en la puesta en marcha de la PTAS Los Loros mediante la definición preliminar del estado de sus componentes y las mejoras necesarias para su habilitación y puesta en servicio, el **titular deberá acompañar un informe actualizado de estado de avance, junto con un cronograma detallado y actualizado**, que consigne fechas ciertas de inicio y término de las obras. En este contexto, se releva la necesidad de que la puesta en marcha de la PTAS Los Loros se materialice **en el más breve plazo posible**, atendida la naturaleza esencialmente correctiva del PDC,

el cual no puede avalar la mantención ni la prolongación en el tiempo de la situación infraccional, debiendo las acciones comprometidas orientarse a su **cesación efectiva, oportuna y verificable**.

23. Asimismo, el titular deberá **informar y acreditar las medidas transitorias actualmente implementadas mientras la PTAS se encuentra fuera de operación**, indicando de manera precisa el destino, modalidad de almacenamiento temporal, volúmenes involucrados, condiciones de manejo y eventuales riesgos asociados de las aguas servidas que no están siendo tratadas. En caso de no encontrarse realizando dicha actividad, deberá declararlo expresamente y acompañar los antecedentes que permitan verificar dicha circunstancia.

24. En relación con la **Acción N° 2 (por ejecutar)**, consistente en el control de olores mediante la aplicación de bio-reductores o neutralizadores de olores, de naturaleza química o biológica, no se encuentra debidamente especificado el punto del proceso u operación en el cual se aplicará el producto indicado. En particular, no se aclara si dicha aplicación formará parte de la operación propia de la PTAS Los Loros o si se realizará directamente sobre las aguas servidas que se encuentren en tránsito o almacenadas temporalmente a la espera de su retiro y tratamiento en otra instalación.

25. Al respecto, resulta indispensable que el **titular precise y acredite la gestión operativa de las aguas servidas que ingresan de manera transitoria**, considerando que estas ya no podrán continuar siendo almacenadas en las estructuras propias de la PTAS Los Loros, por cuanto dichas unidades forman parte del sistema operacional y son necesarias para su habilitación y puesta en marcha. En este contexto, se entiende que las aguas servidas serían almacenadas por un período acotado y posteriormente trasladadas mediante camiones hacia otra planta para su tratamiento, circunstancia que debe ser debidamente detallada.

26. En consecuencia, el titular deberá **informar y justificar técnicamente el tiempo de residencia de las aguas servidas, el lugar y condiciones de almacenamiento temporal, los volúmenes involucrados, la frecuencia y modalidad de retiro y transporte**, así como los **riesgos ambientales y sanitarios asociados**, indicando expresamente el punto y forma de aplicación de los productos neutralizadores de olores y sus mecanismos de control y verificación.

27. Además, **deberá aclarar si la presente acción será implementada de manera continua y efectiva durante todo el período en que la PTAS permanezca fuera de operación**, hasta su entrada en régimen operativo, debiendo, en tal caso, ajustar su estado de ejecución y los respectivos medios de verificación.

28. En relación con la **Acción N° 3 (por ejecutar)**, consistente en el control de vectores mediante la ejecución periódica de labores de fumigación, desinsectación y control de roedores, a través de la implementación de un programa en el perímetro de la PTAS Los Loros y en las áreas adyacentes, utilizando productos específicos y ambientalmente seguros, se tiene presente que se trata de una acción de seguimiento y control, acorde con los estándares esperables en un Programa de Cumplimiento.



29. Sin perjuicio de lo anterior, **el plazo propuesto para su inicio, fijado en 120 días corridos posteriores a la aprobación del PDC, resulta excesivamente dilatorio, por lo que deberá ser reducido**, debiendo establecerse un inicio oportuno y debidamente justificado. Asimismo, el titular deberá **incorporar una fecha de término**, la cual deberá extenderse, al menos, durante toda la vigencia del PDC, junto con la definición de la periodicidad de las intervenciones y los respectivos medios de verificación que permitan acreditar su correcta y continua ejecución.

**RESUELVO:**

**I. TENER POR PRESENTADO EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO** de Ilustre Municipalidad de Tierra Amarilla, de fecha 24 de octubre de 2025.

**II. PREVIO A RESOLVER,** incorpórense las observaciones al Programa de Cumplimiento que se detallaron en la parte considerativa de este acto.

**III. SOLICITAR AL TITULAR** que acompañe un **Programa de Cumplimiento Refundido**, que considere las observaciones consignadas en este acto, dentro del plazo de **15 días hábiles** desde la notificación del presente acto administrativo. Se advierte que en el caso que Ilustre Municipalidad de Tierra Amarilla no cumpla cabalmente, y dentro del plazo señalado, con las exigencias indicadas previamente, **el Programa de Cumplimiento se podrá rechazar, reanudándose el plazo para presentar descargos.**

**IV. HACER PRESENTE** que, conforme a lo establecido en la Res. Ex. SMA N° 1.026/2025, la Oficina de partes de esta Superintendencia recibe correspondencia por alguna de las siguientes vías:

1. **De forma presencial**, en Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente y Oficinas Regionales respectivas, de lunes a viernes entre las 9:00 y las 13:00 horas; o

2. **De forma remota**, por medio de correo electrónico dirigido a la casilla [oficinadepartes@sma.gob.cl](mailto:oficinadepartes@sma.gob.cl), durante las 24 horas del día, registrando como fecha y hora de recepción aquella que su sistema de correo electrónico indique, siendo el tope horario del día en curso las 23:59 horas. El archivo adjunto debe encontrarse en formato PDF, y deberá tener un tamaño máximo de 24 megabytes. En asunto, deberá indicar el expediente o rol del procedimiento de fiscalización o sanción, o el tema de interés sobre el cual versa. En caso de contar con un gran volumen de antecedentes, se solicita incorporar en la respectiva presentación un hipervínculo para la descarga de la documentación, señalándose además el nombre completo, teléfono de contacto y correo electrónico del encargado.

**V. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a Ilustre Municipalidad de Tierra Amarilla,

domiciliada para estos efectos en avenida Miguel Lemeur N° 544, comuna de Tierra Amarilla, Región de Atacama.



Daniel Garcés Paredes \*

Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento

Superintendencia del Medio Ambiente

A red circular stamp is visible in the background of the signature area, containing the text "Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento".

FPT/CVQ/MPF

**Notificación:**

- Ilustre Municipalidad de Tierra Amarilla, domiciliada en avenida Miguel Lemeur N° 544, comuna de Tierra Amarilla, Región de Atacama.

**C.C:**

- Oficina Regional de Atacama de la SMA.